Numero 136. VIERNES 9 DE NOVIEMBRE DE 1849. 8 Cuartos.

El BOLETIN OFICIAL, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S Agustin núm 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

ERRATA.

En el Boletin oficial del lunes 5 de este mes, se ha padecido la equivocacion de poner *Comision de instruccion primaria de la provincia de Murcia*, y debe decir, *Comision de instruccion primaria de la provincia de Albacete.*

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Circular número 304.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y obras públicas con fecha 27 *de Agosto último, me remite de Real órden, la Instruccion aprobada por Real decreto de* 10 *de Octubre de* 1845, *para promover y ejecutar las obras publicas de caminos, canales y puertos y demás analogas, con las notas convenientes para su mejor inteligencia y cuya instruccion es como á la letra sigue.*

INSTRUCCION

para promover y ejecutar las obras publicas
DE
Caminos, Canales, Puertos y demas analogas;

aprobada por Real decreto de 10 de Octubre de 1845.

Reimpresa con las aclaraciones posteriores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

SEÑORA.

La irregularidad é impremeditacion con que muy frecuentemente se promueven y emprenden las obras destinadas á facilitar las comunicaciones públicas de todas clases, manifiestan hoy mas que nunca la necesidad de ampliar y reunir en una sola instruccion muchas de las disposiciones adoptadas por el Gobierno, para plantear con acierto esta especie de empresas y conducirlas á su término, sin los graves inconvenientes que suelen malograrlas, tal vez en su mismo orígen. Por desgracia algunos de sus promovedores, faltos de la necesaria experiencia, ó han desconocido las resoluciones legales á que debieran atenerse, ó suponiéndolas de poca importancia en su aplicacion, sin duda llegaron á persuadirse de que podrian suplirlas con sus propias inspiraciones, con la rutina autorizada por la costumbre, con la aquiescencia y buena voluntad de los diversos agentes de la administracion Quizá la misma dificultad de consultar la parte dispositiva de un ramo tan importante, y los vacios que en ella se encuentran, pudieron alimentar este error, ó hacerle parecer de menos trascendencia, á los que dirigidos por un celo mas ardiente que ilustrado, consideran las reglas como una traba para dejarse conducir únicamente por el sentimiento del bien que los anima en sus empresas.

De aquí la facilidad con que se someten al exámen y aprobacion del Gobierno los proyectos menos conformes á los medios de ejecutarlos; la informalidad y escasa instruccion de los expedientes que han de preceder á su realizacion; las contestaciones que mas de una vez turbaron la buena armonía de las autoridades administrativas y los ingenieros de provincia; las repetidas desavenencias entre los empresarios y los pueblos; la frecuencia con que por unos y otros se eluden ó se alteran las condiciones establecidas en sus contratas; y finalmente, los embarazos con que se tropieza para ajustar á las disposiciones vigentes del ramo de caminos, aquellas empresas cuya importancia empieza por

halagar las esperanzas de los pueblos para ser en seguida destruidas con un amargo desengaño.

Y estos tristes efectos de sustituir las prácticas arbitrarias á los trámites determinados por los decretos y Reales órdenes, son ya tanto mas contrarios á las miras benéficas de V. M., cuanto que el espíritu de asociacion y de empresa, estimulado por las tendencias y necesidades de la época, considera los caminos y canales, no solo como uno de los objetos mas importantes de sus especulaciones, sino tambien como un medio de promover á la vez los intereses de los pueblos y de los particulares.

Dado ya el impulso por el espíritu del siglo á estas grandes empresas, á la administracion corresponde regularizarlas, remover los obstáculos que pueden encontrar en su desarrollo, y asegurar su buen éxito.

Para conseguir tan interesantes resultados, no tanto será necesario adoptar ahora nuevas disposiciones, como recordar las que existen, reunirlas y ordenarlas de manera que el método y la facilidad de consultarlas haga su aplicacion tan sencilla y desembarazada, como conviene para evitar todo linaje de arbitrariedad en los trámites por donde tienen necesariamente que pasar las obras públicas desde que se han proyectado hasta su terminacion.

El pensamiento primordial, el expediente que le desenvuelve y presenta cumplidamente los medios de realizarle, la ejecucion material, tanto en la parte facultativa como en la administrativa y económica, tal es el desarrollo sucesivo de los medios que no pueden abandonarse jamás á la simple voluntad de los empresarios y de los agentes del Gobierno, en la construccion de las obras públicas.

Al fijar las reglas necesarias para dirigirlas, el Secretario del Despacho que tiene el honor de llamar hácia ellas la atencion de V. M., las clasifica en la adjunta Instruccion segun su procedencia, la mayor ó menor utilidad que reportan á los pueblos, y la naturaleza misma de los fondos destinados á realizarlas. Con relacion á estas circunstancias, considera separadamente las obras del Estado, las provinciales y las municipales; determina la índole que á cada una distingue; prescribe reglas para promoverlas y egecutarlas y establece el órden que ha de seguirse, tanto en la formacion de los expedientes, como en la manera de conducir las construcciones á su término.

No podia del mismo modo tener aquí cabida cuanto concierne á los trazados y direccion facultativa de las obras; porque todo lo que es puramente científico y requiere conocimientos especiales, corresponde por su naturaleza misma á la Direccion general de Caminos, en cuyos reglamentos particulares se encuentra con la extension y claridad que su importancia reclama.

El sistema económico del ramo, los métodos mas oportunos, asi para extender y legitimar las cuentas, como para facilitar la recaudacion y la inversion de los fondos completarian sin duda estas instrucciones; pero debiendo ajustarse la contabilidad de las obras públicas á la que actualmente se procura establecer en las dependencias del Ministerio de la Gobernacion, nunca podria tratarse ahora convenientemente, sin someterla despues á modificaciones inevitables para ponerla en armonia con el sistema de cuenta y razon que haya de adoptarse. Por fortuna, ni reclama una necesidad urgente esta innovacion, ni se echa de menos para distribuir oportunamente los fondos é inspirar á los pueblos una justa confianza. Las disposiciones observadas hasta ahora bastan á evitar la confusion y los abusos, á desvanecer toda idea de monopolio y defraudacion, y antes será preciso reunirlas y metodizarlas, que darles nueva forma y amplitud para obtener cumplidos resultados en el órden y economía de las construcciones.

Por lo demas, el Ministro que suscribe, dispuesto á secundar eficazmente la generosa solicitud con que V. M. se complace en promover las empresas útiles, abriga el convencimiento de que en fomentarlas, en animar á los especuladores que las tomen á su cargo, se procura al Estado un elemento de poder que robustece su crédito y aumenta sus recursos; pero se halla igualmente persuadido de que esta misma proteccion, se convertiria en un principio de ruina si la prudencia no hubiese de regularla. Una triste experiencia ha demostrado en efecto, que emprender las obras públicas sin haberlas meditado detenidamente es malograr los recursos de los pueblos; retraer para lo sucesivo á los accionistas y empresarios capaces de emprenderlas con mejor fortuna; ocupar de proyectos quiméricos á la administracion, y hacerle sufrir las consecuencias de la ciega inconsideracion de los que se han propuesto realizar un imposible.

Por eso se determinan en la nueva Instruccion los trámites por donde deben pasar los proyectos de las obras públicas para que recaiga sobre ellos la Real aprobacion de V. M., sin olvidar tampoco las garantías de acierto que conviene acompañen á los de menor cuantía, para cuya aprobacion estan autorizados los Gefes políticos por la ley de 8 de Enero de 1845.

Los expedientes formados de este modo no podrán ofrecer dificultades para su resolucion; y aun cuando ocurrieren algunas, será facil vencerlas con la explanacion metódica de los mismos proyectos que estarán apoyados en documentos oficiales y patentizarán las ventajas de la obra, la naturaleza de sus construcciones, el calculo de los gastos que debe ocasionar y los arbitrios necesarios para cubrirlos. Estos datos determinan la ejecucion de un modo preciso; y emprenderla conforme á ellos, será poner en armonia la inteligencia que crea y dirige, con la autoridad que la protege é inspecciona sus operaciones, será conducir á su término las empresas útiles sin los entorpecimientos que pueden malo-

grarlas; será en fin evitar la confusion y la anarquia en un ramo tan esencial de la administracion pública.

Tales son, Señora, las razones en que se funda el Ministro que suscribe, para proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto. Madrid 10 de Octubre de 1845.—Señora=A L. R. P. de V. M.=Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en aprobar y mandar que se observe la adjunta instruccion para promover y ejecutar las obras públicas.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1845. =Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

(Se continuará).

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

En virtud de lo mandado por S. M. en Real órden que me ha comunicado el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, autorizo á V. S. para que disponga lo conveniente á fin de que se satisfaga una mensualidad de sus haberes á los empleados activos dependientes de dicho Ministerio y á las Religiosas en el claustro, para cuyas obligaciones se considera necesaria la cantidad que se espresa al margen; en el concepto de que antes de verificar dicho pago ha de quedar cubierta la mensualidad mandada satisfacer á las clases pasivas en virtud de la Real órden de 13 de Octubre último si no se hubiese realizado ya en esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento y gobierno de las religiosas en el claustro, sus habilitados y apoderados. Albacete 8 de Noviembre de 1849.=Domingo Pallete y Ochoa.

OTRA.

La Administracion de Contribuciones directas de la provincia en este dia me dice lo que sigue.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1846, 3 de Setiembre de 1847 y otras posteriores, la Administracion no puede admitir ningun padron de riqueza cuyo producto líquido se afecte en mas de un 12 p. % por el cupo principal de la Contribucion territorial, sin que al mismo tiempo se acompañe la reclamacion estraordinaria de agravios de que hablan aquellas Reales disposiciones y muy particularmente el art. 13 de la Real órden circular de 10 de Julio último, acompañada de todos los documentos que en la misma se señalan formados con arreglo á los modelos que la son adjuntos.—Estando las Juntas periciales ocupadas en la actualidad en la formacion del padron de riqueza para el año inmediato de 1850, es conveniente y necesario que V. S. se sirva recordarles el cumplimiento de aquellas Reales disposiciones encargándoseles para que les sirva de gobierno en sus operaciones. =1.° Que la riqueza líquida imponible que resulte del padron de riqueza no ha de bajar de la cantidad mínima que se señala en la nota adjunta.—2.° Que si no pudiese ascender á aquella suma el padron justificado con las relaciones presentadas por los contribuyentes ó las formadas de oficio por la Junta pericial, ha de acompañar la reclamacion estraordinaria de agravios en los términos que quedan señalados y resultan mas por menor en la circular de esta Intendencia inserta en el Boletin oficial de 30 de Agosto anterior.—3.° Que este tipo de riqueza no es obligatorio, sino que es solo el minimum que se señala á cada pueblo, y por consiguiente el padron de riqueza aun cuando no baje de él ha de estar sugeto á la censura de esta Administracion y á las resultas del exámen que en su caso pueda hacer el Gefe de la Comision de Estadística, pues lo único obligatorio en este caso es la presentacion de la reclamacion cuando no se llegue al tipo señalado. =4.° Ultimamente que estando vigentes todas las disposiciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y posteriores, la Administracion habrá de proceder en su vista á lo que corresponda, si notase faltas de esactitud en los padrones cuya formacion se esta practicando, y los cuales han de presentarse á la aprobacion de V. S. en todo el mes actual arreglados al modelo que sirvió para los del año anterior.

Y de conformidad con lo manifestado por la Administracion, he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, estampando á continuacion la nota de que se hace mérito para conocimiento gobierno y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia. Albacete 7 de Noviembre de 1849.=Domingo Pallete y Ochoa.

NOTA de las cantidades que señala esta Administracion como riqueza líquida imponible de cada pueblo y cuya suma ha de ser la mínima que resulte en los padrones de riqueza para el año de 1850 á no acompañarse la reclamacion estraordinaria de agravio.

PUEBLOS.	Rs. vn.
Abengibre	146000
Alatoz	277000
Albacete	2000000
Albatana	87000
Alborea	267000
Alcadozo	176000
Alcalá del Jucar	470000

Alcaraz	742000
Almansa	1584000
Alpera	447000
Ayna	233000
Balazote	290000
Balsa de Vés	217000
Ballestero	192000
Barrax	390000
Bienservida	165000
Bogarra	333000
Bonete	170000
Bonillo	525000
Carcelen	200000
Casas-Ibañez	419000
Casas de Juan Nuñez	172000
Casas de Lázaro	109000
Casas de Motilleja	90000
Casas de Vés	390000
Caudete	1045000
Cenizate	174000
Corral-rubio	186000
Cotillas	49000
Chinchilla	784000
Elche de la Sierra	423000
Ferez	205000
Fuensanta	200000
Fuentealamo	156000
Fuente albilla	192000
Gineta (La)	655000
Golosalvo	23000
Hellin y Agramon	1817000
Herrera (La)	93000
Higueruela	256000
Yeste	987000
Jorquera	411000
Letur	324000
Lezuza	515000
Lietor	444000
Madrigueras	402000
Mahora	259000
Masegoso y Cilleruelo	217000
Minaya	325000
Molinicos	127000
Montalvos	92000
Montealegre	550000
Munera	370000
Navas de Jorquera	156000
Nerpio	527000
Oya gonzalo	120000
Ontur	140000
Ossa de Montiel	110000
Paterna	140000
Peñas de San Pedro	500000
Peñascosa	224000
Pétrola	118000
Povedilla	102000
Pozohondo	411000
Pozolorente	70000
Pozuelo	384000
Recueja	133000
Riopar	153000
Robledo	95000
Roda (La)	1065000
Salobre y Reolid	132000
San Pedro y Cañadas	183000
Socobos	270000
Tarazona	952000
Tobarra	1013000
Valdeganga	177000
Ves (Villa de)	181000
Vianos	491000
Villalgordo del Jucar	249000
Villamalea	240000
Villapalacios	170000
Villarrobledo	1642000
Villatoya	30000
Villaverde	81000
Viveros	157000

EDICTO.

D. Juan Antona Semolinos, Juez de primera instancía de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Pedro Tomas de esta vecindad para que en el término de treinta dias se presente en estas carceles nacionales á sufrir quince dias de arresto en que ha sido condenado por S. E. la Audiencia del territorio en la causa contra el mismo sobre hurto de harina, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Almansa á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Juan Antona Semolinos.=P. S. M., Sebastian Huerta.

Señas

Edad 16 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color trigueño, viste á estilo del pais.

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.